

LEY DE TIMBRES FISCALES DEL ESTADO PORTUGUESA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Enmarcado en la apremiante necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los cambios sociales generados por éste proceso revolucionario, y a las jurisprudencias vinculantes que sobre la materia de timbres fiscales ha sentenciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, surge la necesidad de reformar la Ley de Timbres Fiscales del estado Portuguesa, como instrumento jurídico para el fortalecimiento de la "Gobernabilidad y consolidación del Poder Popular", involucrando a las comunidades organizadas en los procesos de control social sobre los contribuyentes y aumentando la recaudación a través de un sistema que permita "ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de Timbres Fiscales, sin incorporar nuevos tributos, ni aumentar la alícuota de los ya establecidos", para no afectar negativamente el crecimiento económico del estado, a fin de romper con el esquema capitalista en la aplicación de los tributos, e ir ajustando la normativa al "Modelo Socialista".

En este sentido, la nueva Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, es contentiva de diez (10) títulos distribuidos de la siguiente manera:

El TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, hace referencia al objeto de la Ley, sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria, el hecho imponible y los ramos de ingresos.

El TITULO II, DE LAS ESTAMPILLAS O TIMBRES MOVILES, se refiere a los Timbres Móviles como medios de recaudación de tributos (Tasas o Impuestos), establece los hechos imponibles generadores del tributo respectivo y se subdivide en dos Capítulos.

El TITULO III, DE LOS IMPUESTOS, se refiere a los impuestos, competencia del Estado Portuguesa, en virtud del otorgamiento de actos, documentos o cualquier otro hecho imponible realizado dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa, en la cual se encuentren incluidos los 14 Municipios que lo integran. Se subdivide en tres capítulos.

El TITULO IV, DEL PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO, se refiere a la definición de este tipo de timbre fiscal, así como a su aplicación, los hechos imponibles y obligatoriedad de su uso. Se subdivide en dos capítulos.

El TITULO V, DEL TIMBRE SUSTITUTIVO O PLANILLA DE RECAUDACION FISCAL, se refiere a la planilla de recaudación fiscal, su clasificación y condiciones para su uso.

El TITULO VI, DE LA ADMINISTRACION, INSPECCION Y FISCALIZACION DE LOS TIMBRES FISCALES, se refiere a las facultades de la Administración Tributaria Estatal para la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales establecidos en esta ley.

El TITULO VII, DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES, se refiere a los actos, documentos o situaciones de hecho, que se encuentran exentas o exoneradas del pago de tasas o impuestos a través de timbres fiscales.

El TITULO VIII, DE LAS SANCIONES, se refiere al conjunto de situaciones de hecho que son consideradas constitutivas de ilícitos tributarios, así como las sanciones aplicables en cada caso en concreto.

En el TITULO IX se contemplan las DISPOSICIONES DEROGATORIAS, y en el TITULO X las DISPOSICIONES FINALES.

A través de estos diez (10) Títulos, se desarrolla de forma precisa cual será el objeto de la Ley de Timbres Fiscales, en cuanto a la competencia originaria que atribuida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 164 y 167 a los estados de la Federación en la precitada materia del timbre fiscal. En ese mismo orden se incluyen las definiciones de los timbres fiscales como medios de recaudación de las tasas e impuestos establecidos en la misma y se detallan de forma general los hechos imponible que generan la obligación de inutilizar los referidos timbres, buscando armonizar entre términos técnicos tributarios y redacción que implique una mayor comprensión del texto de la Ley de Timbres fiscales a la universalidad de contribuyentes.

Se incorporan tasas por la expedición de las autorizaciones, licencias y permisos para la explotación de minerales no metálicos y para la inscripción en el registro minero del Estado; así como también, tasas por la emisión de guías de circulación y autorización de afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la explotación y extracción de minerales no metálicos, algunas de las cuales se encontraban previstas en la anterior Ley de

Timbres Fiscales, pero no podían ser recaudadas en virtud de encontrarse fundamentadas en la Ley de Minas Nacional.

A través de la reforma, se eliminan veinte artículos, de conformidad con las Sentencias números 572, 978, 2322 de fechas 18/03/2003, 30/04/2003 y 14/12/2006, respectivamente, a través de las cuales se estableció que el poder de recaudación y administración de los recursos derivados de la verificación de las obligaciones tributarias contenidas en el Decreto con Fuerza y de Ley de Timbre Fiscal, es competencia exclusiva de los estados que asuman dicha atribución mediante la sanción de la respectiva Ley de Timbre Fiscal estatal, y en los casos de servicios prestados por la Administración Pública Nacional se aplicará la Ley de Timbres Fiscales nacional, pero la recaudación de las tasas le corresponderá al estado donde se encuentren ubicadas dichas oficinas. La eliminación de los referidos artículos del contenido de la Ley de Timbre Fiscal del estado, se realiza con el fin de fortalecerla y hacerla capaz de resistir los embates de cualquier recurso de nulidad por inconstitucionalidad accionado por ante el máximo Tribunal de la República.

Se amplía el ámbito de recaudación de la Ley de timbres Fiscales en relación con el impuesto 1X1000, aumentando los instrumentos gravados por el referido impuesto, pues ahora se grava la emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la administración pública nacional, estatal o municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, y prestación de servicios

dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa. De igual forma, estarán sujetos al pago del impuesto, los Contratistas que ejecuten obras y presten servicios a consejos comunales, circuitos comunales y comunas, siendo que la ejecución directa de los proyectos por parte de estas formas de comunidad organizada no se encuentra sujeta al pago del referido impuesto, ni tampoco podrán ser designados agentes de retención.

Se incorpora como impuestos los servicios prestados por los registros y notarias en la Jurisdicción del Estado Portuguesa, (tomando en cuenta que el servicio es prestado por una Administración diferente a la que recauda el impuesto), y fundamentado en la disposición de la Ley Nacional de Registro Público y Notariado (Artículo 98) que establece que los Registradores y Notarios deben exigir el uso de los timbres fiscales en los Estados en los cuales mediante Ley Especial, éstos hayan asumido la competencia.

Se adecuan los montos de las multas a los montos establecidos en el Código Orgánico Tributario; se mejora la redacción de algunos ilícitos establecidos en la Ley anterior, y se incorporan como ilícito situaciones de hecho que actualmente no pueden ser sancionadas por no estar establecidas como ilícitos en la referida Ley.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto normar lo referente a la competencia

originaria del estado Portuguesa sobre la creación, organización, recaudación, control, administración y fiscalización de timbres fiscales, los cuales constituyen instrumentos de pago de los impuestos o tasas establecidos en la presente Ley.

Artículo 2: El estado Portuguesa asume mediante esta ley, la competencia exclusiva a que se refiere el numeral siete del artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3: Para efectos de esta ley son timbres fiscales: el timbre fijo o papel sellado; timbre móvil o estampilla; timbre sustitutivo o planilla de recaudación fiscal. El ejecutivo regional podrá crear otros tipos de timbres fiscales, que considere necesarios, previa aprobación del Consejo Legislativo.

Artículo 4: A los fines de esta ley, la materia de timbres fiscales comprende:

- 1) La gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización y evaluación de las actividades relativas a la prestación eficiente de los servicios relacionados con los rubros del timbre fijo o papel sellado; timbre móvil o estampilla; timbre sustitutivo o planilla de recaudación fiscal y los demás timbres fiscales que se establezcan en el estado.
- 2) Todo lo derivado del control de gestión y fiscalización, tales como las multas, los tributos omitidos, los intereses causados, que sean aplicables por incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5: El ejecutivo del estado Portuguesa ordenará mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del estado, la impresión de los

distintos timbres fiscales, dando cumplimiento a todos los trámites legales y administrativos, garantizando los medios de seguridad necesarios para evitar fraudes o falsificaciones.

Artículo 6: La administración tributaria estatal, deberá exigir el ramo de timbre fiscal cuando alguno de los siguientes hechos imponibles establecidos en la presente Ley, tenga lugar respecto a ellos:

- 1) En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, autorizaciones, solvencias, permisos o documentos gestionados y otorgados por ante las oficinas de la administración pública nacional, estatal o municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas), cuando se encuentren ubicadas en la jurisdicción del estado Portuguesa.
- 2) El otorgamiento de letras de cambio, pagarés o cualquier otro instrumento crediticio, suscrito, librado o descontado a favor de personas naturales o jurídicas, por bancos u otras instituciones financieras domiciliadas, o con sucursales o sedes en el estado Portuguesa.
- 3) La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la administración pública nacional, estatal o municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa.
- 4) La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro

medio de pago, emitidos por las unidades de gestión financiera de los consejos comunales, comunas y cualquier otra forma de organización comunal, dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa, salvo los documentos emitidos para la cancelación de prestación de servicios profesionales.

Parágrafo Único: En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas de la administración pública nacional, los hechos imponibles y las bases imponibles recaudables por la administración tributaria estatal serán las establecidas en las leyes nacionales que rigen la materia de timbre fiscal.

Artículo 7: La omisión de los timbres fiscales a que se contrae la presente ley o el hecho de haber sido inutilizados en forma indebida, no produce la nulidad de los actos escritos y al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso al funcionario competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 8: El costo de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere esta ley lo asumirá el interesado, salvo la de las oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la materia.

Artículo 9: Quien alegue haber satisfecho el cumplimiento de la utilización del timbre fiscal

correspondiente, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 10: Las personas naturales o jurídicas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, están sujetas al pago de las tasas previstas en esta ley.

Artículo 11: Los timbres fiscales adquiridos, se presumen destinados a su correcto uso inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor. Igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos estatales.

Artículo 12: Los timbres fiscales serán utilizados en la forma y condiciones que determinen las resoluciones que al efecto dicte la administración tributaria estatal.

Artículo 13: Los Timbres Fiscales previstos en esta ley no podrán ser vendidos por mayor o menor valor facial del que exprese el respectivo timbre.

TITULO II DE LAS ESTAMPILLAS O TIMBRES MÓVILES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14: Los timbres móviles o estampillas son instrumentos emitidos por el ejecutivo del estado Portuguesa, cuyas características, dimensiones y valor facial son previamente establecidos por Decreto, mediante los cuales se hace efectivo el pago de tasas o impuestos previstos en esta ley.

Artículo 15: Son contribuyentes de la tasas recaudables a través de timbre móvil o estampilla, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifican los hechos imponible previstos en esta ley.

Artículo 16: Son hechos imponible recaudables a través de timbre móvil o estampilla:

- 1) La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos por la administración pública municipal o estatal previstos en la presente ley.
- 2) La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos por la administración pública nacional en jurisdicción del estado Portuguesa, establecidos en leyes nacionales que rigen la materia de timbre fiscal.
- 3) Las actividades o servicios públicos prestados con ocasión de competencias exclusivas del estado Portuguesa o las derivadas de las transferencias exclusivas que le haya hecho o le haga el poder público nacional.
- 4) Los demás tributos establecidos en otras leyes, que dispongan que los mismos sean satisfechos a través de la inutilización de timbres fiscales.

Artículo 17: El pago de tasas o impuestos a través de timbre móvil o estampilla, no exonera el pago de la tasas a través del timbre fijo o papel sellado, cuando así lo exija esta Ley.

Artículo 18: Los timbres móviles deberán ser inutilizados en el original del documento gravado, salvo que esta ley o la administración del estado pauten otro procedimiento. Los

duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

CAPÍTULO II DE LAS TASAS O IMPUESTOS RECAUDABLES EN TIMBRE MÓVIL O ESTAMPILLA

Artículo 19: Por constancia, copias certificadas, autorizaciones, solvencias, permisos o licencias, expedidas por cualquier autoridad pública en el estado Portuguesa, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Constancia de domicilio: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 2) Copias certificadas: Por el primer folio: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Cuando el primer folio se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.). Por cada folio adicional: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.)
- 3) Copias certificadas de título: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)
- 4) Constancias o certificados, credenciales, autorizaciones, solvencias, licencias o permisos expedidos por organismos oficiales radicados en el estado Portuguesa, distintos a los expresamente reguladas por esta Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)
- 5) Información o cuadros estadísticos certificados, cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 20: Por consultas, solicitudes, constancias o legalización de firmas se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Consultas dirigidas a la Procuraduría General del estado sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente del estado Portuguesa: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 2) Consultas dirigidas a la administración tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 3) Solicitudes o expedición dirigidas a las Notarías o Registros: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 4) Legalización de firmas de funcionarios públicos en el estado Portuguesa: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
- 5) Por constancias provisionales de solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contratistas, emitidos por la Procuraduría General del estado: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)
- 6) Por constancias de Inscripción en el Registro Estatal de Contratistas, emitidos por la Procuraduría General del estado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 21: Por el registro, aprobación y evaluación de los siguientes proyectos, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Registro o aprobación de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

- 2) Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 3) Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 4) Evaluación y estudio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 22: Por informes técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Informes técnicos para el otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 2) Informes técnicos sobre el cumplimiento de las normas y condiciones preestablecidas para lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 3) Informes técnicos sobre calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 4) Informes técnicos sobre evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 5) Informes técnicos sobre el diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 6) Informes técnicos sobre análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas:

Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.)

- 7) Informes técnicos para la aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto.
- 8) Informes técnicos sobre el análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 9) Informes técnicos para la aprobación de colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 10) Informes técnicos para la autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;
- 11) Informes técnicos para autorización de nuevos servicios dentro del derecho de vías o para la reubicación de los ya existentes: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

Artículo 23: Por la evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 2) Análisis físico-químico especial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 3) Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales; Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 4) Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

- 5) Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 24: Por la evaluación y estudio sanitario de proyectos, se pagará en timbres móviles: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 25: Por inspecciones y evaluaciones para la instalación de establecimientos farmacéuticos, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Laboratorios farmacéuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 2) Casas de representación, droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco Décimas (3,5 U.T.)
- 3) Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 4) Expendidos de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 5) Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
- 6) Inspección de reconocimiento de materias primas en las aduanas; Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 7) Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria 0, 25 U.T.)

Artículo 26: Por inspecciones, estudios, evaluaciones, permisos y certificados en el área de alimentos, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Evaluación y estudio de proyecto para instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de

alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

- 2) Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 3) Certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
- 4) Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 5) Certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
- 6) Permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
- 7) Certificación de ingredientes para la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
- 8) Certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 9) Certificación sanitaria para equipos y Utensilios Utilizados en el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
- 10) Permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 11) Permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 12) Permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2

U.T.) y renovación Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

Artículo 27: Por permisos y registros en el área de psicotrópicos y estupefacientes, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Permiso para la compra y venta de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 2) Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

Artículo 28: Por autorización y registro sanitario de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 2) Registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 3) Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 4) Cambio de fórmula cosmética (Reformulación); Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 29: Por autorizaciones, certificaciones, permisos, publicaciones en el área de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 2) Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

- 3) Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 4) Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 5) Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 6) Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 7) Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 8) Publicaciones, autorización y renovación; Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 9) Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 10) Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 30: Por el otorgamiento de registro, credenciales, autorizaciones, licencias, en el área de inversiones, que a continuación se indican, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
- 2) Expedición de credencial de inversionista en el estado Portuguesa: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 3) Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 4) Autorización de Contrato de Transferencia de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Artículo 31: Por permisos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Permiso de funcionamiento para club náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- 2) Permiso de funcionamiento para establecimiento náutico deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 3) Permiso para funcionamiento de balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 4) Registro de instituto de educación náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 5) Permiso de funcionamiento para institutos de educación náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)
- 6) Autorización para transportar hasta un mínimo de veinte (20) personas en el espacio destinado a transporte de carga: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 7) Autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 8) Autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 9) Autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 32: Por proyectos, certificaciones, autorizaciones, licencias, concesiones, en el área de transporte, se pagarán las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Registro de proyectos de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 2) Certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 3) Licencias de terminal de pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
- 4) Autorización para transportar otro vehículo automotor en el espacio destinado a transporte de carga: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.). Renovación: Cincuenta por ciento (50%) de la tasa.
- 5) Autorización para transportar maquinarias en el espacio destinado a transporte de carga: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)
- 6) Autorización para transportar hasta un mínimo de veinte (20) personas en el espacio destinado a transporte de carga: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 7) Autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 8) Autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
- 9) Autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 10) Autorización para circular vehículos de carga los días domingos y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 11) Autorización especial para el transporte público de persona: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.).
- 12) Autorización para realizar trabajos en la vía pública: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 13) Certificación de prestación del servicio transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- 14) Certificación de prestación del servicio transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- 15) Autorización de extensión de rutas y aumento de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 16) Concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos de tracción

mecánica en las vías dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudiera establecerse:

Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

17) Registro de auto-escuelas y gestorías:

Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 33: Por los permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 2) Permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 3) Permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
- 4) Permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 5) Permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 6) Permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
- 7) Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 34: Por los registros, controles, conformación permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

2) Permisos especiales para rociamiento de aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

3) Permiso para la Utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

4) Permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

5) Permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.

6) Permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

7) Permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

8) Conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

9) Conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

10) Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 35: Por las conformaciones de terrenos (rasantes) que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

1) Conformación sanitaria para habitabilidad de vivienda: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m².)

2) Conformación sanitaria para habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad

- Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m².)
- 3) Conformación sanitaria para habitabilidad industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m²)
 - 4) Conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
 - 5) Conformación sanitaria para cambio de uso de local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
 - 6) Conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 - 7) Conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una Centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²)
 - 8) Conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³)
 - 9) Conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 - 2) Registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 - 3) Permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
 - 4) Permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)
 - 5) Permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
 - 6) Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
 - 7) Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
 - 8) Aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 - 9) Certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

Artículo 36: Por las autorizaciones, registros, permisos, calificaciones, aprobaciones, certificados, controles, conformación permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

- 10) Registro de Interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 11) Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 12) Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 13) Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 14) Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 15) Permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 37: Por los permisos y registros que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

- 2) Permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 3) Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 38: Por los registros, autorizaciones y calificaciones, que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 2) Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 3) Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 4) Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 5) Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 6) Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación cada dos

años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.

- 7) Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada dos años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.
- 8) Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada cinco (5) años, pagará una tasa del cincuenta (50%) por ciento de la prevista en este numeral.
- 9) Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 10) Autorización para el expendido, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 11) Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 12) Registro de laboratorio que realice diagnósticos fitosanitarios y zoosanitario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 13) Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 14) Calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario; Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
- 15) Certificado de libre venta de plaguicidas de usos agrícolas o pecuario,

fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

- 16) Certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 17) Certificado de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 18) Certificado fitosanitario y zoosanitario para exportación de vegetales y animales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Artículo 39: Por las constancias que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 2) Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 40: Por los permisos o guías que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico - recreacionales no lucrativas: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)
- 2) Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico- recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y

Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.

- 3) Permiso de pesca para personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país.
- 4) Permisos de acuicultura continental para piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
- 5) Permisos de acuicultura continental para piscicultura intensiva: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
- 6) Permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
- 7) Guías de transporte de productos pesqueros:

7.1: Hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kgs.): Doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.)

7.2: Más de cinco mil kilogramos (5.000 Kgs.): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

- 8) Certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Lo permisos a que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Artículo 41: Por los registros, certificados, guías de circulación, constancias, concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, denuncios o renovaciones que se

indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
- 2) Certificados de explotación de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)
- 3) Concesiones, autorizaciones, permisos o licencias de exploración y subsiguiente explotación de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)
- 4) Concesiones, autorizaciones, permisos o licencias de explotación de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)
- 5) Denuncio de concesión de veta de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha).
- 6) Denuncio de concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha).
- 7) Certificados o Constancias de Inscripción en el Registro Minero o de Actividades Mineras, de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación de mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 8) Guías de circulación o movilización de conformidad con la Ley que regula la administración y explotación de mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 9) Renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos de exploración y explotación: el

cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

Artículo 42: Por las licencias, permisos que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie baba (caimán crocodilus): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada ejemplar autorizado.
- 2) Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris): Doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.), por cada ejemplar autorizado.
- 3) Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los numerales 1 y 2, de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.), por cada ejemplar autorizado.
- 4) Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "A": Una Unidad Tributaria con dos décimas (1,2 U.T.)
- 5) Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "B": Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)
- 6) Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "C" Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 7) Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "A":
 - 7.1: Mamíferos: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)
 - 7.2: Aves: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
 - 7.3: Reptiles: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 8) Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "B":
 - 8.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
 - 8.2: Aves: Una Unidad Tributaria (1U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.)
 - 8.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.)
- 9) Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "C":
 - 9.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria (1U.T.)
 - 9.2: Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
 - 9.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria (1U.T.)
- 10) Licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (odocoileus virginianus) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:
 - 10.1: Clase "A": Dos Unidades Tributarias (2U.T.)

10.2: Clase 'B': Una Unidad Tributaria (1U.T.)

10.3: Clase "T": Tres Unidades Tributarias (3U.T.)

11) Licencia de caza de la Fauna Silvestre con fines deportivos de carácter especial Clase "T"

11.1: Mamíferos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

11.2: Aves: Cuatro Unidades Tributarias (4U.T.)

11.3: Reptiles: Tres Unidades Tributarias (3 UT)

12) Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

13) Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

14) Licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

15) Permiso de pesca artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)

16) Permiso de pesca deportiva:

16.1: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

16.2: En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.), para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias con Cinco décimas (5,5 U.T.)

17) Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en los numerales 14 y 15.1: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 43: Para participar en los programas de aprovechamiento comerciales de las especies baba (caimán crocodilus) y chigüire (hidrochaeris-hidrochaeris), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en timbres móviles:

1: PARA LA ESPECIE BABA (CAIMÁN CROCODILUS):

1.1: Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)
Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)
Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)
Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)
Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

2: PARA LA ESPECIE CHIGÜIRE (HIDROCHAERIS-HIDROCHAERIS):

2.1: Por el Informe Técnico Anual: SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)
Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)
Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)
Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)
Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)
Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

2.2: Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)
Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)
Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)
Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Catorce Unidades Tributarias (14 U.T.)
Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.)
Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Veintiséis Unidades Tributarias (26 U.T.)
Mayor de 60.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

2.3: Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)
Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)
Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)
Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Trece Unidades Tributarias (13 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

Artículo 44: Por los registros, autorizaciones, colocaciones, para zoocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán *Crocodilus*), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Registro y autorización de funcionamiento Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 2) Autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos) Una décima de Unidad
- 3) con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zoocriaderos Tributaria (0,1 U.T.), por cada pieza o unidad.
- 4) Autorización y aprovechamiento: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.
- 5) Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

Artículo 45: Por las licencias, guías, autorizaciones, permisos, para el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Licencias para ejercer el comercio e industria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 2) Guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

- 3) Autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán *Crocodilus*): Treinta y cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.
- 4) Autorización para curtir pieles de la especie chigüire (*hydrochaeris hydrochaeris*): Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.
- 5) Otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

Artículo 46: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1) De las especies:

Aceite (*copaifera officinalis*)

Algarrobo (*hymenasa courbaril*)

Apamate (*tabebula rosea*)

Caoba (*swietenia spp*)

Carapa (*carapa guianensis*)

Cedro (*cadrela sp*)

Ceiba (*ceiba*)

Drago (*pterocarpus vernalis*)

Jabillo (*hura crepitans*)

Jobo (*spondias mombin*)

Mijao (*anacardium excelsum*)

Murello (*erisma uncinatum*)

Pardillo (*cordia allidora*)

Puy (*tabebula serraqtiifolia*)

Samán (*pithecellobium saman*)

Saqui-saqui (*bombacopsis quinata*)

Zapatero (*peltogyne spp*)

Ochocientas ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,880 U.T. x m3)

- 3) Por el resto de las especies forestales primarias autorizadas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m3)

Artículo 47: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies, caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.), por unidad autorizada.
- 2) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.), por unidad autorizada.
- 3) Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.), por unidad autorizada.
- 4) Fibra de palma de chiquichiqui: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por kilogramo autorizado.
- 5) Postes: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.), por unidad autorizada.
- 6) Carbón vegetal: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.), por tonelada autorizada.
- 7) Leña: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 48: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m3)

- 2) Madera aserrada: Nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T.xm3)

Artículo 49: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.), por unidad autorizada.
- 2) Cogollos de palmito: Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.), por unidad autorizada.
- 3) Fibras de palma de chiquichiqui: Ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.), por kilogramo autorizado.
- 4) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por unidad autorizada.
- 5) Postes: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por unidad autorizada.
- 6) Leña: Doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.), por tonelada autorizada.
- 7) Carbón vegetal: Treinta y cinco centésima de Unidad Tributaria (0,35 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 50: Por los permisos, certificaciones, autorizaciones y actividades que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1) Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad

- Tributaria (0,3 U.T.), por hectárea autorizada.
- 2) Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Hasta por una hectárea: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), más una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - 3) Autorización para afectación de recursos naturales para actividades agrosilvopastoriles: Hasta por una hectárea: Una Unidad Tributaria con nueve décimas (1,9 U.T.), más cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
 - 4) Autorización para afectación de recursos naturales para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
 - 5) Autorización para afectación de recursos naturales para actividades industriales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.), por hectáreas o fracción adicional.
 - 6) Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más tres Unidades Tributarias (3 U.T.), por Hectárea o fracción adicional.
 - 7) Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de

minerales metálicos: oro, diamante y otras piedras preciosas:

7.1: Exploración: Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)

7.2: Explotación: Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)

- 8) Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza:

8.1: Exploraciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

8.2: Explotaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)

Artículo 51: Por autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

Hasta 1 Km. Adicional por cada Km.

Del Tipo I: Una Unidad Tributaria y nueve décimas (1,9 U.T.) Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

Del Tipo II: Tres Unidades Tributarias y ocho décimas (3,8 U.T.) Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

Del Tipo III: Cinco Unidades Tributarias y siete décimas (5,7 U.T.) Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

Del Tipo IV: Siete Unidades Tributarias y seis décimas (7,6 U.T.) Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Del Tipo V: Nueve Unidades Tributarias y cinco décimas (9,5 U.T.) Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

Artículo 52: Por declaraciones de impacto ambiental, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.)

Artículo 53: Por estudios y evaluaciones de laboratorios de suelos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1) Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.)
- 2) Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con cinco décimas (12,5 U.T.)
- 3) Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)
- 4) Análisis físico de suelos: Ocho Unidades Tributarias con cinco décimas (8,5 U.T.)
- 5) Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)

Artículo 54: Por evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa en timbres móviles: Veintidós Unidades Tributarias con cinco décimas (22,5 U.T.)

Artículo 55: Por autorizaciones de funcionamiento a personas naturales jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en timbres móviles: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.). Esta autorización de funcionamiento deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

Artículo 56: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en timbres móviles: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Artículo 57: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de

actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica se pagará la siguiente tasa en timbres móviles: Cinco Unidades Tributarias con cuatro décimas (5,4 U.T.)

Artículo 58: Por informes, autorizaciones, permisos, estudios, evaluaciones, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en timbres móviles:

- 1) Informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, distintos a los indicados en esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 2) Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas en esta ley: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

TÍTULO III DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO 1X1000

Artículo 59: Se grava con el impuesto 1X1000:

- 1) El otorgamiento de letras de cambio, pagarés o cualquier otro instrumento crediticio, suscrito, librado o descontado a favor de personas naturales o jurídicas, por bancos u otras instituciones financieras con domicilio, sucursales o sedes en el estado Portuguesa, salvo las emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, viviendas, maquinarias o

equipos agrícolas, y de vehículos automotores cuyo costo sea igual o menor a tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T.). Quedarán también afectados al pago del impuesto aquí previsto los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en el estado Portuguesa.

- 2) La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la administración pública nacional, estatal o municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa.
- 3) La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por las unidades de gestión financiera de los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa; salvo los documentos emitidos para la cancelación de prestación de servicios profesionales.

Parágrafo Primero: Se designa como agentes de retención del impuesto 1X1000, a los bancos e instituciones financieras así como las oficinas de la administración pública nacional, estatal o municipal, a las que se refiere los numerales 1 y 2 del presente artículo, los cuales harán la retención del impuesto 1X1000, al momento

de efectuarse la emisión de los documentos gravados.

Parágrafo Segundo: Las oficinas de la administración pública nacional, estatal o municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) que dentro de la jurisdicción del estado Portuguesa, otorguen o asignen recursos a los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, para la ejecución de obras o la prestación de servicios deberán notificar a la administración tributaria estatal sobre la asignación de los referidos recursos en las condiciones y formas que al respecto indique la administración tributaria estatal.

Artículo 60: El impuesto establecido en este capítulo se causará al momento de la emisión de los referidos instrumentos crediticios o de pago y deberá cancelarse en una oficina receptora de fondos estatales, de la forma siguiente:

- 1) Los Agentes de Retención del impuesto 1X1000, deberán enterar dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de cada quince (15) días continuos, el monto total de las retenciones realizadas, sin deducción, en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la administración tributaria estatal, mediante Planillas de Recaudación Fiscal o Timbres Sustitutivos P-02. De la misma forma deberán consignar en las oficinas del Administración tributaria estatal, una declaración quincenal del impuesto retenido, en formato previamente establecido por la administración tributaria estatal.
- 2) Los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización

Comunal, a través de sus respectivas unidades de gestión financiera o sus equivalentes no podrán emitir los correspondientes medios de pago, hasta tanto los proveedores de servicios y los ejecutores o constructores de obras, hayan cancelado el importe del impuesto 1X1000 en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estatal, mediante Planillas de Recaudación Fiscal o Timbres Sustitutivos P-02. Deberán consignar dentro de los primeros tres (03) días hábiles de cada trimestre en las oficinas del Administración tributaria estatal, una declaración trimestral del impuesto, en formato previamente establecido por la administración tributaria estatal.

Parágrafo Primero: La declaración quincenal o trimestral a la que se refiere el presente artículo, deberá ser remitida en los lapsos correspondientes, aún en el supuesto de que no existieran operaciones sujetas al impuesto 1X1000, caso en el cual deberán colocar la observación "No se efectuaron operaciones sujetas al pago del impuesto 1X1000".

Parágrafo Segundo: Los agentes de retención del impuesto uno por mil (1X1000) deberán entregar un comprobante de retención del impuesto al momento de su causación, el cual deberá contener:

- 1) Nombre del agente de retención.
- 2) Número de registro de información fiscal del agente de retención.
- 3) Nombre y/o razón social del contribuyente.
- 4) Número de cédula de identidad o número de registro de información fiscal del contribuyente.
- 5) Concepto de la orden de pago.
- 6) Monto del impuesto uno por mil (1 x 1000) retenido.
- 7) Datos del liquidador y fecha de la liquidación.
- 8) Órgano o ente público, datos del jefe de la unidad administrativa, sello y fecha de la emisión.

Parágrafo Tercero: Los Agentes de Retención del impuesto 1X1000, los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización Comunal a través de sus respectivos Bancos Comunales, son solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS POR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 61: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes impuestos en Timbre Móvil:

- 1) Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará un impuesto igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2) Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará un impuesto de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.). No se causará el impuesto previsto en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.”

Artículo 62: Por servicios prestados, trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas, centralizadas, desconcentradas o descentralizadas de la administración pública municipal, que se indican a continuación se pagarán los siguientes impuestos en timbres móviles:

- 1) Licencias de funcionamiento: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.
- 2) Cualquier otro trámite, licencia, autorización o permiso: Tres décimas de Unidad Tributaria (0.3 U.T.)
- 3) Otorgamiento de licencia, autorización o permiso para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

4) Otorgamiento de licencia, permiso o autorización para la incorporación y desincorporación vial, a la autopistas y carreteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa: Uno por cien (1%) del costo o valor estimado de la obra, para el momento del otorgamiento de las respectiva autorización.

5) Impuesto para el otorgamiento de licencia o permiso para espectáculos públicos con fines de lucro de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 UT).

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS POR EL OTORGAMIENTO, REGISTRO E INSCRIPCIÓN, ACTOS Y DOCUMENTOS MERCANTILES

Artículo 63: Por el otorgamiento, registros e inscripción de los actos o documentos mercantiles en oficinas de la administración pública nacional ubicadas en la jurisdicción del estado Portuguesa, se pagarán los siguientes impuestos a través de timbres móviles:

- 1) Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días. Vencido dicho término, se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
- 2) Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas, Cinco Unidades Tributaria (5 U.T.), mas Cinco

décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

- 3) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción o registro de las Sociedades de Comercio, así como la inscripción de las Sociedades Civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil; pagaran los siguientes impuestos:

a.) Una Centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.

b.) Una Centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.

- 4) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción de las Sociedades Extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones; pagarán un impuesto de Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital que señalen para operar en el territorio del Estado Portuguesa. En ningún caso este impuesto será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

- 5) Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

- 6) Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga

cesar los negocios relativos a sus dueños: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), además de Dos centésima de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de Una Unidad Tributaria (1 U.T.) sobre el monto del precio de la operación.

- 7) Otorgamiento de los Poderes que los comerciantes dan a sus factores y dependientes para adquirir negocios, Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante es persona jurídica y Cinco décima de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) Si el poderdante es persona natural.
- 8) Otorgamiento de cualquier otro Poder, Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante es persona jurídica y Cinco décima de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si el poderdante es persona natural.
- 9) Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta ley, Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y Una Décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

TITULO IV DEL PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64: El papel sellado o timbre fijo es un instrumento público que se utiliza para el otorgamiento de documentos, el trámite de causas judiciales, administrativas y aquellos asuntos que esta ley prevé, impreso por el ejecutivo del estado Portuguesa mediante Decreto.

Artículo 65: Son contribuyentes de la tasas recaudables a través de papel sellado o timbre fijo, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifican los hechos imponibles previstos en esta ley.

Artículo 66: El pago de las tasas a través de timbre fijo o papel sellado, no exonera el pago de la tasas a través del timbre móvil o estampilla, cuando así lo exija esta ley, por cuanto se considerará que se satisfecho una sola tasa.

Artículo 67: El papel sellado del estado Portuguesa tendrá un valor facial de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada papel sellado en el estado.

Artículo 68: El papel sellado del estado Portuguesa será de papel bond base 20, o de clase superior de al menos setenta y cinco gramos por metro cuadrado. Tendrá las siguientes dimensiones y características:
LARGO: Trescientos veinte (320) milímetros. **ANCHO:** Doscientos veinticinco (225) milímetros. Tendrá impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo del estado Portuguesa con la inscripción “Estado Portuguesa”. También deberá tener impreso el valor, en unidades tributarias, de la hoja de papel sellado; el año cuando se emitió y un número correlativo. Además se le incorporarán, las estampaciones y signos de seguridad necesarios.

Artículo 69: El papel sellado del estado Portuguesa tendrá impresas en su anverso treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del

uno (1) al treinta (30); con un margen de cinco centímetros y seis décimas (5,6 cm.), entre el borde superior del anverso y la primera línea; un margen izquierdo de dos centímetros y tres décimas (2,3 cm.), un margen derecho de un centímetro con noventa y dos centésimas (1,92 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.). En el reverso tendrá impresas treinta cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del treinta y uno (31) al sesenta y cuatro (64); con un margen de dos centímetros con dos décimas (2,2 cm.) entre el borde superior del reverso y la primera línea; un margen izquierdo de un centímetros y siete décimas (1,7 cm.), un margen derecho de dos centímetro con treinta y ocho centésimas (2,38 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.)

Artículo 70: El ejecutivo del estado acordará el diseño artístico del papel sellado respetando lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 71: Los escritos o actuaciones que deban extenderse en Papel Sellado, podrán hacerse en papel común respetando la calidad, los márgenes y las líneas establecidas, utilizando timbres móviles o estampillas por el valor que le corresponda a cada papel sellado.

Si se hacen en papel sellado diferente al del estado Portuguesa deberán inutilizarse en el acto tantas hojas de papel sellado del estado Portuguesa, como hojas tenga el escrito o la actuación.

Parágrafo Único: El uso de timbres móviles como equivalente del valor del papel sellado, sólo se hará en periodos de escases y previa

autorización de la administración tributaria, la cual será efectuada a través de los medios de comunicación escrita.

Artículo 72: El ejecutivo del Estado podrá ordenar la impresión de papel sellado sin las líneas previstas en el artículo 69, respetando las restantes características, el usuario, al escribir en él, deberá respetar el número de líneas y los márgenes del anverso y reverso igualmente previstos en dicho artículo.

CAPITULO II

DE LAS TASAS EN PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO

Artículo 73: Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el Estado Portuguesa o que se encuentren de tránsito en dicha unidad político territorial, deberán utilizar el papel sellado del Estado Portuguesa, en los siguientes supuestos:

- 1) El otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente Ley y en la Ley Nacional que rige la materia de timbre fiscal.
- 2) Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales, ante Notarios Públicos, Registradores Principales y Mobiliarios, Registradores Mercantiles.
- 3) Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.
- 4) Los permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.
- 5) Las constancias de empadronamiento para armas de cacería.

- 6) Las solicitudes de licencias, autorizaciones, Solvencias o permisos municipales;
- 7) Las representaciones, peticiones o solicitudes que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas nacionales, estatales y municipales.

Artículo 74: No es obligatorio extender en papel sellado:

- 1) Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración pública del estado Portuguesa.
- 2) Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la administración.
- 3) Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
- 4) Las actuaciones en el procedimiento de amparo constitucional.
- 5) Las actuaciones de las personas jurídicas de Derecho Público cuándo sean parte civil en los juicios penales.
- 6) Los escritos referentes a los actos de estado civil, ni en las diligencias relacionadas con la celebración de matrimonio ni cuando así lo dispongan otras leyes, quedan a salvo las copias certificadas que sobre tales actos se tramiten ante las autoridades civiles.
- 7) En aquellas actuaciones que así lo establezca las Leyes de la República y del estado.

TITULO V

DEL TIMBRE SUSTITUTIVO O PLANILLA
DE RECAUDACIÓN FISCAL

Artículo 75: Los Timbres Sustitutivos o Planillas de Recaudación Fiscal son instrumentos públicos que se utilizan para recabar las tasas e impuestos establecidos en la presente Ley en casos de deficiencias o escasez de timbres móviles o timbres fijos, imprevistos o montos especiales, impuesto 1X1000, y compras realizadas por los expendedores de timbres fiscales de la administración tributaria estatal, impresos por el ejecutivo del estado Portuguesa mediante Decreto.

Parágrafo Único: Los timbres sustitutivos o planillas de recaudación fiscal, se clasifican en: **P-01:** para compras realizadas por los expendedores de timbres fiscales de la administración tributaria estatal, **P-02:** Para el pago del impuesto 1X1000, **P-03:** Para el pago de montos especiales y en el caso de escasez de timbres móviles o timbres fijos. La administración tributaria estatal podrá crear otros tipos de timbres sustitutivos.

Artículo 76: El timbre sustitutivo o planilla de recaudación fiscal tendrá un valor facial de 0,01 U.T., la numeración será correlativa, dimensiones: veintiún centímetros por diez centímetros (21 x 10 cm.), y demás indicativos administrativos-contables y las características de seguridad que establezca la administración tributaria estatal. Deberá emitirse por lo menos en tres copias: el original que va en el documento correspondiente, el duplicado para la Administración Tributaria Estatal y el

triplicado para el expendedor o sujeto pasivo de ser el caso.

Artículo 77: Cuando el monto de la tasa de timbre móvil a pagar sea mayor de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), se pagará mediante el timbre sustitutivo. El ejecutivo del estado Portuguesa podrá dictar mediante Resolución motivada, medidas para la aplicación especial del timbre sustitutivo, estableciendo el plazo que durará la medida.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y
FISCALIZACIÓN DE LOS TIMBRES
FISCALES

Artículo 78: El ejecutivo del estado Portuguesa a través de la administración tributaria estatal, adscrita a la Secretaría de Gestión Interna de la Gobernación del estado Portuguesa, organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los tributos aquí previstos, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los timbres fiscales establecidos en esta Ley. El ejecutivo regional podrá hacer los convenios o contratos necesarios, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para optimizar la gestión.

Artículo 79: El expendio de timbres fijos ó papel sellado, de timbres móviles ó estampilla y de los timbres sustitutivos estará a cargo de la administración tributaria estatal. Podrá habilitar oficinas "ad hoc", previo convenio o contrato de suministros, en las oficinas de

Registro Público, Notarías, en la sede o delegación del Colegio de Abogados del estado Portuguesa; y en general, en cualquier oficina, públicas o privadas, que permitan satisfacer la demanda de timbres fijos ó papel sellado, de timbres móviles ó estampilla y de los timbres sustitutivos. En los convenios o contratos que se suscriban se indicarán las respectivas tarifas, sistema de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Ejecutivo Regional recibirá el monto de lo recaudado, así como las garantías que deberán otorgar los contratados para responder por su gestión. Todo convenio o contrato llevará la cláusula de la disolución del mismo cuando así lo considere el Ejecutivo Regional. Ningún convenio o contrato implica la delegación de la competencia exclusiva a que se refiere esta Ley.

Artículo 80: De la recaudación de los tributos, sanciones, multas e intereses moratorios aquí previstos, sólo se podrá disponer para gastos administrativos propios de hasta el quince por ciento (15%), lo demás deberá ser utilizado en salud, educación y vivienda en los Municipios del Estado, para los sectores más necesitados. Sobre la utilización de éstos recursos se presentará informe anual en la Memoria y Cuenta del Gobernador o Gobernadora.

Parágrafo Único: De la recaudación total de los tributos, sanciones, multas e intereses moratorios aquí previstos, la Gobernación del estado transferirá dentro de los quince primeros días (15) del mes siguiente de su recaudación a cada uno de los municipios, el veinte por ciento (20%) que les corresponde de acuerdo al numeral cuarto (4) del artículo

167 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Artículo 81: El expendio de los timbres fiscales a que se contrae la presente Ley, se hará en la forma, requisitos y condiciones que establezca el ejecutivo del estado Portuguesa a través de la administración tributaria estatal, pudiendo tomar en consideración, a las instituciones públicas estatales, municipales, gremios profesionales y a personas naturales y jurídicas, que así lo soliciten y se sometan a la normativa decretada.

Artículo 82: El Gobernador o Gobernadora del estado Portuguesa, mediante decreto, podrá designar agentes de retención o percepción de las tasas e impuestos previstos en esta Ley, a personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley. Los receptores deberán abonar lo recaudado, por ante los entes financieros autorizados conforme a la normativa establecida por la administración tributaria estatal.

Artículo 83: A los fines del ejercicio de las funciones de control, inspección, verificación, determinación, fiscalización, y recaudación la administración tributaria estatal, tendrá las facultades, atribuciones, funciones y deberes conferidos en la presente Ley, y las establecidas en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 84: Los sujetos pasivos, estarán obligados a llevar y a usar los registros, formularios, o planillas que determine la administración tributaria estatal, y facilitar copia de los documentos requeridos por el mismo, a los fines del control, liquidación,

recaudación, verificación, determinación y fiscalización de los tributos establecidos en la presente Ley.

Artículo 85: La administración tributaria estatal, queda facultada para dictar resoluciones de carácter general y particular, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del fisco estatal con la equidad.

TITULO VII DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES CAPITULO I DE LAS EXENCIONES

Artículo 86: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta Ley:

- 1) Los actos o documentos relacionados con la celebración del matrimonio, las actuaciones en juicios penales, y todos aquellos en que tengan interés el estado Portuguesa y la República.
- 2) Los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES)
- 3) Las importaciones de armas y explosivos realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.)
- 4) Los actos y documentos referidos a niños, niñas y adolescentes en los

términos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

- 5) Las actuaciones de la administración pública nacional, estatal municipal, central y descentralizada
- 6) Los actos y documentos que se tramiten por ante los funcionarios administrativos o judiciales del trabajo o se celebran ante ellos.
- 7) Las constancias de pobreza, desempleo, de no poseer vivienda y dependencia económica.
- 8) Los documentos constitutivos de Asociaciones Cooperativas y de Asociaciones o Sociedades de Padres y Representantes.
- 9) Documento de compra y de constitución de hipotecas sobre viviendas adquiridas mediante el Fondo de Ahorro Habitacional establecido en la Ley de Hábitat y Vivienda.
- 10) La partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de concubinato, constancia de residencia y acta de defunción.
- 11) Los documentos de Fe de Vida otorgados a favor de personas mayores de sesenta (60) años de edad.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 87: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, oída la opinión de la Dirección Regional de Salud, y previa solicitud formal de los interesados, hasta un cincuenta por ciento (50%), las tasas relacionadas con el área de la salud.

Artículo 88: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar hasta un cincuenta por ciento (50%), el pago de los tributos establecidos en esta Ley, en los siguientes casos:

- 1) Las entidades y establecimientos públicos o privados, cuyo objeto y actividad principal sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.
- 2) Los establecimientos privados sin fines de lucro, que se dediquen a realizar principalmente actos benéficos, asistenciales de protección social, de culto religioso de acceso al público.
- 3) Las pequeñas y medianas empresas y cooperativas que se dediquen a actividades comerciales, industriales, turísticas, agropecuarias, de servicios y/o comunitarias.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 89: Toda persona que se negare a dar entrada a oficinas, negocios o similares a los funcionarios debidamente acreditados y autorizados por la administración tributaria estatal, o que obstaculice o perturbe de alguna u otra forma las labores de funcionamiento de dicho organismo, será sancionado con multa comprendida entre ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 U.T. a 500 U.T.). La reincidencia causará revocatoria de licencia en el caso de expendios de timbres fiscales. Sin perjuicio de utilizar el auxilio de la fuerza

pública, para lograr el ejercicio pleno de las facultades de inspección, verificación y fiscalización por parte de la administración tributaria estatal.

Artículo 90: Toda persona que teniendo la facultad para expender timbres fiscales (fijos, móviles, sustitutivos) y teniendo en existencia, se negare a expenderlas o las expendiera por un valor distinto al facial, será sancionado con multa del veinte por ciento (20%) del monto de la contribución omitida en el primer caso, y multa entre veinte a doscientas unidades tributarias (20 a 200 U.T.) en el segundo. La reincidencia causará la pérdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

Artículo 91: El expendio de timbres fiscales (fijos, móviles y sustitutivos) sin la debida autorización, será sancionado con multa comprendida entre veinte y doscientas unidades tributarias (20 U.T. y 200 U.T.) y además se procederá al decomiso de los timbres fiscales que posean, el cual será practicado por funcionarios debidamente autorizados por la administración tributaria estatal.

Artículo 92: El expendio de timbres fiscales (fijos, móviles y sustitutivos) en forma y condiciones diferentes de las que establezca ésta Ley, o las que determine la administración tributaria estatal, queda sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 U.T a 50 U.T.). Este hecho se considerará falta de probidad si el infractor fuere funcionario público, en consecuencia se procederá según lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 93: El expendio de timbres fiscales (fijos, móviles y sustitutivos) por parte de

expendedores autorizados, en lugares distintos a aquellos en los cuales la administración tributaria estatal ha autorizado la venta, será sancionado con multa entre treinta y setenta y cinco unidades tributarias (30 U.T. a 75 U.T.), la reincidencia causará la pérdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

Artículo 94: Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta ley o en su reglamento, responde solidariamente del pago de las tasas causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Artículo 95: La administración tributaria estatal podrá realizar operativos de forma aislada o conjuntamente con órganos o entes de la administración pública nacional, estatal o municipal, con el objeto de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 96: Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones, civiles, penales y administrativas aplicables. Serán recurribles según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 97: Las violaciones o infracciones no previstas en la presente ley se sancionarán según el Código Orgánico Tributario, en todo caso se seguirán los procedimientos previstos en ese código.

TITULO IX DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Se deroga la Ley de Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial N° 371 Extraordinario de fecha veintiséis de julio de dos mil seis (26/07/2006).

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en esta Ley se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

SEGUNDA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del estado Portuguesa, en Guanare a los veintidós días del mes de Diciembre de 2010. Años 200 de la Independencia y 151 de la Federación.

Leg. AMARILYS PEREZ
Presidenta del Consejo
Legislativo del estado Portuguesa

Yosely Bracamonte
Secretaria de Cámara del Consejo
Legislativo del estado Portuguesa

**Acta de Sanción de la “Reforma a la Ley
de Timbres Fiscales del Estado
Portuguesa”.**

Hoy, veintidós (22) de Diciembre (12) de Dos Mil Diez (2010), siendo las 7:27 P.M., se encuentran reunidos en la Ciudad de Guanare del Estado Portuguesa, en la Sede del Consejo Legislativo Regional, la Legisladora **Amarilys Pérez**, en su carácter de Presidenta y los Legisladores **Antonio Vásquez, Vicepresidente; Ameriz Rivas; Martín Rojas; José Barroso; Virginia Delgado; Nelson Alvarado.**

Mediante este acto que reviste tanta importancia y relevancia para el ejercicio de tan exaltada labor que les ha sido encomendada y que hoy los reúne, es la que seguidamente la Ciudadana Legisladora **Amarilys Pérez**, actuando como Presidenta de este Órgano Legislativo, y dando fiel cumplimiento a lo consagrado en el artículo N° 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y según lo establecido en el capítulo III artículo N° 15, numeral “4” de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, en conformidad con el artículo 66, numeral “7” de la Constitución del Estado Portuguesa. A fin de erigir y enarbolar la función primordial de este cuerpo el cual tiene como principal objetivo la formación y sanción de leyes, competencia esta que le ha sido encomendada y que hoy reúne a los Legisladores. Acto seguido la Presidenta declara, una vez aprobado el Proyecto de Reforma a la “**Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa**”. Con el voto unánime de los Legisladores y bajo los requisitos

exigidos en el proceso de discusión y Sanción del citado proyecto, queda formalmente Sancionada la Reforma a la “**Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa**”.

Dado, firmado y refrendado en el Palacio Legislativo del Estado Portuguesa, a los veintidós (22) días del mes de diciembre (12) de dos mil Diez (2010)

Conformes Firman:

**Leg. Amarilys Pérez
Presidente**

**Leg. Antonio Vásquez
Vice-Presidente**

Leg. Ameriz Rivas

Leg. Martín Rojas

Leg. José Barroso

Leg. Virginia Delgado

Leg. Nelson Alvarado

**Yosely Bracamonte Fernández
Secretaria del Consejo Legislativo**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA**

**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO.
GOBERNADOR DEL ESTADO PORTUGUESA.**

Palacio Ejecutivo de Gobierno, en Guanare a
los 30 días del mes de Diciembre de 2010.
Año 200º Independencia, 151º de la
Federación y 11º de la Revolución
Bolivariana.

Refrendado.

**CARMEN TERESA RODRIGUEZ.
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.
(L.S.)**

EJECÚTESE Y CÚMPLASE